

Señores

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE JERICO - ANTIOQUIA
E.S.D

Ref:	Denuncia por violencia intrafamiliar de JULIANA BETANCUR MEJÍA a ANDRÉS LALINDE SAENZ .
Rdo:	2020-1206-00089
Asunto:	Recurso de reposición.

Yo, **SERGIO ALBERTO MORA**, de las condiciones conocidas, obrando como apoderado de la denunciante, por medio del presente escrito, en la oportunidad legal y en la debida forma, respecto de su auto del 27 de los corrientes, interpongo recurso de reposición para que sea revocado y en su lugar se admita y de trámite a la alzada. Son razones:

1.- Decidió declararla desierta sobre la base de que no formulé los reparos iniciales al momento de su proposición o dentro de los tres días siguientes al proferimiento del fallo conforme lo ordena el Art. 322 del C.G.P.

2.- Resulta que ello no se hizo así por cuanto que sí dicha carga procesal se encuentra prevista para el trámite en el juicio civil, **NO** está dispuesta para el procedimiento que consagran las normas ante las denuncias que por violencia intrafamiliar se tramitan en las **COMISARÍAS DE FAMILIA**.

3.- Es la ley 294 de 1996 la que en su Art. 18 modificado por el Art. 12 de la ley 575 de 2000, **reguladoras de los trámites por tales denuncias de violencia intrafamiliar**, dispuso que contra lo allí resuelto en dichas comisarías procede el recurso de apelación señalando en el último inciso que:

“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”. (Subrayé).

4.- Es por esta remisión expresa a esta disposición, es decir, al decreto 2591 de 1991, que el procedimiento para nuestra actuación no es el del Código General del Proceso sino el consagrado por este decreto, que **NO** tiene previsto que la alzada tenga que sustentarse inicialmente como se le conoce a los reparos y por lo tanto no le es exigible tal cargo, tema el cual incluso se tocó en la audiencia.

Si fuera lo contrario, esa invocación legal se hubiera remitido al Código de Procedimiento Civil vigente para entonces, que incluso no consagraba dicha exigencia, menos frente al Código General del Proceso porque no existía en esa época, **sin que ahora pueda aplicarse este último dado que lo que tiene que ver con la apelación se encuentra regulado por la norma a que se hace remisión expresa y directa, concretamente en ese decreto 2591 de 1991 que es el que regula el régimen procesal de las tutelas sin que imponga la aludida carga.** Para la muestra, la transcripción de ellas al respecto:

“ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión”.

5.- Como lo manifesté atrás, este tema no fue ajeno al momento en que se formuló la apelación:

Por mi parte como cita el despacho en el numeral 2) de su providencia expresé que **“sustentaré la apelación dentro de los tres días siguientes a partir de hoy, o sea que, esos reparos iniciales a la sentencia los estaré enviando a la comisaría a más tardar el jueves de la semana entrante” (transcripción literal de la diligencia)**, lo que no obstó para que el Señor Comisario advirtiera no era necesario expresando que debía ser en el **“juzgado doctor”** (minuto 1.30 a 2.18), reiterando el mismo a continuación hasta el minuto 2.50 que **“se sustenta ante el juzgado doctor”** para

finalmente en el minuto 4.40 ya para cerrar la audiencia dijo **“les voy a dar claridad a ambos abogados les recomiendo verificar la norma 575 o la 294 del 96 en sus artículos 17 y 18 donde les da claridad de la forma de acceder al recurso ... estando debidamente ilustrada a las partes ...”**, que al precisamente verificarlas dan razón a la Comisaría de que la sustentación de la apelación no requería de reparos iniciales por cuanto como se explicó se rige por el traído decreto 2591 de 1991 que **NO** tiene consagrado este requisito, razón por la cual no lo hice. Confusión la misma de su oficina judicial.

6.- Siendo así las cosas lo procedente no es imponer una carga procesal cuando la ley **NO** la ha exigido,debiéndose en consecuencia revocar como lo pedí la declaratoria de desierta de la apelación que nos ocupa.

Anexo ejemplar de la grabación aludidada expedida por la Comisaría.

Diciembre 2 de 2020

Atentamente,



SERGIO ALBERTO MORA
C.C #70.550.362
T.P #34.486 del C.S.J